



Cartagena de Indias, D. T y C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00124-00
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia
Demandado	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
Auto interlocutorio No.	021
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **la Aseguradora Solidaria de Colombia**, a través de apoderada Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Las pretensiones de la presente demanda tienen por objeto se declare la nulidad de la Resolución N° 001040 de fecha 21 de octubre de 2020 que profirió liquidación oficial de revisión, y del auto inadmisorio de recurso de reconsideración 000048 de 25 de enero de 2021, ambos proferidas por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión de la demanda bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104 de la Ley 1437, por la naturaleza del medio de control cuyo objeto es una controversia originada en actos administrativos en que interviene una entidad pública.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 7, el Despacho resulta competente.

- Competencia por el factor cuantía: De conformidad con el Numeral 4 artículo 155 del CPACA (sin modificación de la ley 2080 de 2020¹) el Despacho resulta competente, como quiera que la cuantía fue tasada en la suma de \$85.190.000².

-Oportunidad: Atendiendo que la última decisión lo fue el auto inadmisorio del recurso de reconsideración 000048 de fecha 25 de enero de 2021, que se convierte en definitivo porque impide la continuación del procedimiento administrativo, y esto

¹ En atención al régimen de vigencia.

² El salario mínimo 2021 es de \$908.526, los 100 SMLMV equivalen a \$90.852.600. la cuantía de la demanda no supera los 100 SMLMV.





en los términos del artículo 43 del CPACA. Decisión que fue notificada mediante el envío por correo del acto el 25 de enero de 2021 y recibido por la entidad el 27 de enero de 2021.

Es de advertir que yace en el expediente la Resolución N° 002905 de fecha 04 de mayo de 2021 que resuelve una solicitud de revocatoria directa, no obstante, y se repite el procedimiento había concluido con el auto de fecha 000048 de 25 de enero de 2021, pues la revocatoria directa no es un recurso y no tiene la virtualidad de suspender términos judiciales.

Así las cosas, en este caso los cuatro meses para la interposición del medio de control fenecían el 28 de mayo de 2021, siendo presentada la demanda el 27 de mayo de 2021 (inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá). Por tal sentido la demanda fue presentada en oportunidad.

-Requisito de procedibilidad: En cuando a la conclusión del procedimiento administrativo en los términos del artículo 161 del CAPCA es precisó indicar lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]” (Negritas fuera del texto original)

La interposición y decisión de los recursos obligatorios en sede administrativa constituye requisito de procedibilidad para controvertir ante la Jurisdicción la decisión adoptada por la Administración.

Este requisito se traduce en la necesidad de interponer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad³.

En tal sentido, en el presente asunto es obligatoria la interposición del recurso de reconsideración.

³ Ver auto de Sala de 2 de febrero de 2017, demandante: Sociedad Ingeniería, Construcciones y Equipos – Conequipos, M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas (E).





Se advierte que la jurisprudencia⁴ ha establecido que en caso como estos, en los que la actuación termina con la inadmisión del recurso de reconsideración el cual es obligatorio para la conclusión del procedimiento administrativos, resulta válido demandarlo en conjunto con el acto que se pretendía atacar con el recurso de reconsideración.

Así mismo contra la decisión de no admitir el recurso de reconsideración es viable interponer reposición, sin embargo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que no es obligatoria su interposición, pues conforme al artículo 728 del estatuto tributario este es facultativo.

Para el efecto se citan los artículos pertinentes:

“Artículo 722. Requisitos del recurso de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición* deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. <Inciso INEXEQUIBLE>

Parágrafo Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.”

“Artículo 726. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el

⁴ Consejo de Estado Auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00509-01(24773)





recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.”

“Artículo 728. Recurso contra el auto inadmisorio. *Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.”

Los artículos transcritos hacen referencia a los motivos de inadmisión del recurso de reconsideración y la posibilidad de agotar la vía administrativa para que el contribuyente pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa⁵ con el fin de demostrar la ilegalidad del auto que inadmitió el recurso. Así, en caso de determinarse que el recurso no debió ser inadmitido, procede el estudio de fondo de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha resaltado lo siguiente:

“(…) El Despacho reitera que no puede confundirse el agotamiento de la sede administrativa respecto de la liquidación oficial de revisión, con la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el auto inadmisorio del recurso de reconsideración, toda vez que, si bien el artículo 728 del Estatuto Tributario –norma especial-, señala que el recurso de reposición es el único medio de impugnación contra esta decisión, no le dio el carácter de obligatorio al expresar que “podrá interponerse”, es decir, su interposición es facultativa⁶.

Lo anterior, concuerda con la regla general señalada en el artículo 76 del CPACA, que dispone que “Los recursos de reposición y queja no son obligatorios”. SIC.

⁵ Auto de 23 de noviembre de 2018, Exp. 23249, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ En este sentido se pronunció el Despacho mediante auto de 30 de agosto de 2019, Exp. 23815. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.





En ese sentido, como quiera que fue demandada de manera conjunta la liquidación oficial de revisión y el auto inadmisorio, en atención al desarrollo jurisprudencial la demandante estaba facultada para acudir ante esta jurisdicción.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, no le es exigible al tratarse de la discusión de tributos.

-Derecho de postulación y anexos: Que el demandante actúa a través de apoderado conforme al poder visible en el archivo 4 expediente digital, el cual cumple con los requisitos del 5ª del Decreto 806 de 2020, que es la alternativa a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 04 del expediente digital, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

Al encontrar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Las notificaciones de los sujetos procesales, se hará conforme al art. 48 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.





- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: REMÍTASE copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **Gustavo Alberto Herrera Ávila** como apoderado de la parte demandante bajó los término y fines del poder conferido visible en el archivo 4 expediente digital.

NOVENO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6d2a5e40aa70af89f97cb9e07a3368c9f5991263d1120d7a547dee19877ea5

Documento generado en 24/01/2022 09:58:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03